

dispendio grande de la Real Hacienda, y sin ocupar años enteros en la visita, todos los árboles sazoados para construcción que hay en sus montes comunes y particulares, y mucho ménos los jóvenes que pueden con el tiempo servir para el mismo fin: y como no es razon, que esta dificultad ceda en perjuicio del Real servicio, ni que persona alguna se aproveche de ella; las Justicias de los pueblos de dicha Provincia, como punto esencial de su obligacion, estarán á la vista de lo que los mismos pueblos, sus vecinos, naturales y habitantes hicieren, y no permitirán, que de los montes y árboles, que ahora ó en lo futuro puedan servir para construcción de Reales baxeles, y por la expresada dificultad, falta de noticia de ellos, ó por otro qualquiera motivo se dexaren de reservar ó marcar en las visitas que por disposicion del expresado Ministro se hicieren, se corte madera ni árbol alguno de ellos con pretexto de fábrica ó recomposicion de casas, puentes, ferrerías, molinos y otros precisos menesteres, especialmente aquellos árboles ó maderas que por su situacion ó lozanía sean ó puedan ser en adelante piezas estimables para construcción de Reales baxeles: y si algun exceso ó desórden en esto hubiere, den las mismas Justicias cuenta á la Diputacion de la Provincia, para que la enmienda y castigue, y al mismo tiempo la den tambien del propio modo al referido Ministro, para que pueda cumplir y desempeñar las obligaciones de su empleo con arreglo á la Real cédula de 28 de Junio último. (*Ley anterior.*)

4 Que para que las comunidades y particulares pongan particular cuidado y atencion en no cortar con pretexto alguno los montes, y los árboles que sirvan ó puedan servir en adelante para construcción de baxeles, esten ó no reservados ó marcados para ella, se hagan en cada un año entender en público Ayuntamiento estas reglas, para que llegando á noticia de todos, no solo no haya contravencion, sino que concurren y conspiran unánimes á que tenga el debido y exácto cumplimiento la Real voluntad; pues para la fábrica de las referidas casas, puentes, molinos, su recomposicion y permanencia, y otros precisos usos, deben servirse de aquellos árboles no solo no marcados, sino de los que no haya esperanza puedan en tiempo alguno adelantar ni crecer mucho para maderas de construcción, especialmente para aquellas piezas principales de que tanta escasez hay en estas costas (46 y 47).

(46) Por Real orden de 27 de Noviembre de 1784 se sirvió S. M. aprobar la ordenanza de 18 de Julio de 1752, formada por la Junta y Diputados del Señorío de Vizcaya para el gobierno de los montes de su distrito, comprehensiva de diez y siete capitulos adaptables á sus fueros, buenos usos y costumbres: y por el 13. de ellos se establece, que la Diputacion general haya de entender gubernativa y económicamente en los negocios de los dichos montes, y el Corregidor en lo contencioso; quedando al Ministro de Marina solamente el cuidado de visitar é inspeccionar los montes para instruirse de su estado, informar á S. M., y advertir al Señorío los excesos ó faltas de aplicacion que notase en sus visitas, para que por la Diputacion general se aplique el remedio oportuno, mediante quedar suprimida, y cesar enteramente la Superintendencia de montes en el Señorío, para mayor servicio de S. M., y alivio de los naturales de él en los infructuosos é inútiles gastos.

LEY XXVII. — Método y reglas que han de observarse en los montes sujetos al conocimiento de Marina.

D. Carlos IV. por Real orden circ. de 31 de Dic. de 1800 expedida por la via de Marina, inserta en otra del Consejo de 26 de Enero de 1801.

Abolida la marcacion de árboles con destino á la Marina como inútil, y aun perjudicial á su verdadera vegetacion, fomento y conservacion; para evitar estos inconvenientes, y conseguir el surtido necesario de maderas para mis arsenales, que fué el objeto de aquella operacion, determiné por Real orden de 16 de Octubre de 1799, que se considerasen como marcados y reservados para las atenciones de la Marina todas las especies de pinos torcidos ó derechos de que hace aquella uso, alisos, nogales, fresnos, olmos, álamos negros y blancos de seis pulgadas de diámetro arriba, y de ocho los robles, quexigos, encinas y alcornoques. No habiendo producido esta providencia los saludables efectos que se esperaban de su execucion... y persuadiéndome, que la verdadera marcacion de árboles, y el medio de que se consiga sin trabas ni vexaciones el surtido de maderas para las atenciones de Marina, debe consistir en la integridad y buen zelo de los encargados de este ramo, y en la correccion y castigo correspondiente á los que no llenen cumplidamente sus deberes; he determinado, que desde ahora, quedando derogada la citada providencia que prescribe las dimensiones de los árboles que hayan ó no de reservarse para usos de Marina, contenida en la mencionada Real orden, y qualquiera otra que se halle apoyada sobre los mismos principios, se observen en su lugar, y mientras la publicacion de la nueva ordenanza de montes, en toda la comprehension de los que estan sujetos al conocimiento de Marina el método y reglas que siguen:

1 Las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos, por lo que hace al gobierno y administracion de los montes de sus respectivas jurisdicciones, se arreglarán á quanto en esta parte y la contenciosa prescriben la ordenanza de este ramo de 31 de Enero de 1748 (*Ley 22*), su adicion de 29 de Mayo de 1751 (*Ley 23*), y la Real orden de 17 de Octubre de 1785.

2 Si no hubiere guardas para la custodia de los montes, elegirán las mismas Justicias y Ayuntamientos de cada pueblo los que consideren precisos para esta confianza, enterándoles de sus obligaciones, y penas á que se sujetan si no cumplieren con ellas; señalándoles para su subsistencia un salario competente del fondo de

(47) Por Real cédula de 2 de Abril de 1757 se mandó á los tres Estados del Reyno de Navarra, que por ser de tanta importancia la plantacion de árboles de todas especies, su conservacion y aumento, discuriesen los medios de fomentarla, proponiendo, ademas de las reglas establecidas en la ordenanza de montes, las que fuesen mas propias y acomodadas á aquel terreno, y poniendo celadores y Jueces que fuesen responsables de este cuidado. En su cumplimiento formaron las correspondientes ordenanzas, compuestas de quarenta y seis capitulos, con otros quatro adicionados, y acomodadas al espíritu de los fueros, leyes, usos y costumbres de aquel Reyno; las que presentaron, y fueron aprobadas y concedidas como ley por decretos de 19 y 26 de Octubre en las Cortes celebradas aquel año.

montes, y si en este no hubiere suficientes caudales, se satisfará de los de Propios y Arbitrios; en la inteligencia de que los nombramientos han de tener la aprobacion del Comandante militar de Marina de la respectiva provincia, procurando que recaigan siempre en personas de probidad y aptitud.

5 A estos guardas se les prevendrá, que pongan las denuncias ante las Justicias ordinarias de los pueblos, por ser á ellas á quien en primera instancia compete el conocimiento de estas causas.

4 Cada tres meses habrán de remitir las Justicias al Comandante militar de Marina de la provincia testimonio de las causas que estuviesen substanciadas, terminadas y pendientes, con expresion de los daños, montes, parage donde se executaron, la especie, número de árboles y sus dimensiones, quales son ó fueron sus autores, y las condenaciones impuestas y exigidas.

5 Así en el repartimiento de leñas para el consumo de los vecinos como en la corta de estas, y en la venta de las que resultaren sobrantes, se observará literalmente lo que se previene desde el artículo 19 hasta el 25 inclusive de la citada ordenanza; no debiendo ningun vecino introducirse en el monte á tomar leña alguna de la que pidiere y se le conceda, sin tener la correspondiente papeleta de la Justicia, para que presentándola al guarda, no se le impida su extraccion.

6 Las Justicias con acuerdo de los Ayuntamientos podrán conceder las licencias que soliciten los vecinos para la fábrica de arados y demas utensilios de la agricultura; para la composicion de una ó dos carretas, de las quiebras de molinos ó norias que no sufren dilacion; y tambien para qualesquiera otras urgencias, como estas no excedan de quatro ó seis árboles; precedida siempre la correspondiente justificacion de la necesidad de dichas maderas, y sin exigir mas coste que el de quatro reales vellon por la licencia, conforme está mandado.

7 Si las cortas de estos árboles excedieren de aquel número, tendrá facultad el Comandante militar de la provincia de conceder las licencias hasta el de diez y ocho ó veinte de ellos, á cuyo fin la Justicia le remitirá las instancias justificadas, y aquel se las devolverá, para que se verifiquen las cortas con las precauciones establecidas; procurándose por todos la brevedad en este despacho, para evitar los graves perjuicios, recursos y quejas que origina la demora; pero si pasaren los árboles del número prefixado, las dirigirá el Comandante á la via reservada de Marina para su concesion.

8 Los dueños de aquellos terrenos laborales que por desidia ú otros motivos se hubiesen cubierto de malezas ó monte baxo, siempre que acrediten su propiedad, podrán volverlos á beneficiar y reducir á cultura, como tambien cortar los árboles que se hallen en ellos, bien que conservando algunos para el posible surtido de leñas.

9 Por lo que toca á rompimientos de terrenos baldíos vestidos de monte baxo, donde no existan árboles, ni hayan existido por infecundos, se observarán las leyes y Reales órdenes comunicadas por Marina; porque así como en el término de unos pueblos convendrá dar

extension á la agricultura por la escasez de tierras y la abundancia de montes, en otros, donde fueren muchas las labores y pocos los montes, será preciso criarlos y fomentarlos.

10 Las Juntas de los Departamentos deben enterarse de los árboles que se cortan en los pueblos de las provincias respectivas; á este fin cuidarán las Justicias de remitir á los Comandantes militares de Marina de tres en tres meses, y por estos á las propias Juntas, un testimonio que acredite las licencias que se hayan acordado, expresando el número de árboles, su especie, dimensiones, y sitios donde se verificaron las cortas.

11 A los dueños particulares de montes no se les impedirá beneficien sus arbolados baxo el método que mas les acomode, cuidando siempre con mucho esmero de su repoblacion; pero hasta la publicacion de la referida nueva ordenanza habrán de pedir las licencias correspondientes para la corta de árboles, conforme á lo prevenido en las reglas séptima y octava.

LEY XXVIII. — Privativo conocimiento de los Tribunales de Marina en todo lo económico, gubernativo y contencioso de los montes de sus tres Departamentos (a).

El mismo en Aranjuez por Real dec. de 1 de Mayo, y ordenanzas de 26 y 31 de Octub. de 1802, y en S. Ildefonso por céd. del Cons. de 14 de Agosto de 803.

Exigiendo para la buena administracion y régimen de los montes de la dotacion de la Marina, que tanto su parte económica y gubernativa como la contenciosa queden del todo al cargo de los Tribunales de ella, porque de lo contrario se suscitan molestias y continuas disputas, y competencias con las Justicias ordinarias de los pueblos, que han influido sobre manera en la notable decadencia, que se experimenta en los arbolados de casi la mayor parte de la peninsula: para evitar pues estos gravísimos inconvenientes, y poder conseguir al propio tiempo la repoblacion y fomento de los montes, en que tanto interesa la prosperidad de la Marina, no ménos que la de otros ramos de la industria nacional; he resuelto, que los Capitanes Generales de los Departamentos, Comandantes militares de Marina de las provincias, y los Subdelegados de ella (48) sean los que se encarguen privativamente de toda la jurisdiccion económica, gubernativa y contenciosa de los montes de la comprehension de los tres Departamentos; quedando inhibidos del conocimiento que han tenido hasta aquí los Corregidores, Alcaldes mayores y Justicias ordinarias de los pueblos en la expedicion de licencias para la corta de cierto número de árboles, formacion de causas de denuncias, y su decision en primera instancia, y demas perteneciente á este ramo, y de consiguiente sin ningun valor ni efecto quanto acerca de estas facultades prescriben la Real orden circular de 31 de Diciembre de 1800 (*Ley anterior*), y

(48) Por Real orden comunicada en circular del Consejo de 21 de Julio de 804 se sirvió S. M. declarar, que los Subdelegados de montes de Marina no puedan ejercer la jurisdiccion ordinaria al mismo tiempo que sirven sus empleos, como incompatibles que son ambas jurisdicciones.

qualquiera otra que les conceda igual autoridad. Y á fin de que quede desde luego expedida la concesion de licencias para corta de maderas, y el seguimiento de las causas de denuncias, por el perjuicio que su demora causaria á los interesados; es mi voluntad, que por los mismos Capitanes Generales de los Departamentos se nombre, á propuesta de los Comandantes militares de Marina de las provincias respectivas, un sugeto en cada pueblo de los de mas probidad é inteligencia, á quien se confie toda la jurisdiccion que hasta ahora han exercido en este mismo ramo de montes las referidas Justicias ordinarias; los cuales con el título de Subdelegados de Marina habrán de gozar del fuero de ella, y quedar del todo sujetos y subordinados á sus Gefes. Y he tenido á bien encargar al mi Consejo comunique las órdenes mas precisas y terminantes, así á las Justicias ordinarias como á los Ayuntamientos de los pueblos cuyos montes se hallan baxo la jurisdiccion de la Marina, previniendo á unos y otros, faciliten á los nuevos Subdelegados de ella, y demas individuos empleados en la administracion de este ramo, quantos auxilios les sean precisos para desempeño de sus respectivos deberes; en el concepto de que qualquiera desvio de estas prevenciones en la conducta de dichas Justicias no podré verlo con indiferencia (49): declarando tambien ser mi Real voluntad, que todos los montes de la provincia de Cuenca queden indistintamente comprendidos en este decreto, así para atajar de este modo los infinitos desórdenes y abusos cometidos en ellos, y de que proceda su actual triste decadencia, como por las ventajas que resultarán á favor de la Real Armada; y que por consiguiente entretanto el Corregidor de aquella ciudad, como las demas Justicias ordinarias de los pueblos del distrito de dicha provincia, queden de un todo inhibidas del conocimiento de aquel ramo, trasladándose á los Tribunales de Marina, á quienes habrán de pasar inmediatamente las citadas Justicias ordinarias todas las causas y demas papeles concernientes á dicho ramo en el estado en que se hallasen (50, 51 y 52).

(a) La administracion económica de montes está cometida al ministerio de la Gobernacion, segun queda dicho en las notas anteriores; y de lo contencioso conocen los consejos provinciales con apelacion para ante el Supremo de administracion del Estado, reservando las cuestiones sobre propiedad á los tribunales ordinarios: R. O. de 22 de diciembre de 1833; R. D. de 22 de abril de 1835; ley de 2 de abril de 1845.

(49) En Real orden de 6 de Junio expedida por el Ministerio de Marina, y comunicada al Consejo en 20 de dicho mes, se mandó hacer saber desde luego á todas las Justicias de la comprehension y dotacion de montes de las Reales fábricas de artillería de Marina de la Cabada, que no solamente deberán facilitar sin dificultad alguna el cumplimiento de los despachos del Juez conservador de la Cabada, sino tambien prestarle todo auxilio, so pena de severo castigo: y que para asegurar mejor la pronta y recta administracion de justicia, se incorporase esta providencia entre los acuerdos de los Ayuntamientos ó Concejos de los pueblos, y leyese por el Escribano al tiempo de tomar los Alcaldes posesion de sus Varas.

(50) En Real cédula expedida en S. Ildefonso á 27 de Agosto de 1803 por el Ministerio de Marina se publicó y mandó observar una

TITULO XXV.

DE LAS DEHESAS Y PASTOS.

LEY I. — Conservacion de las dehesas destinadas para pasto de ganado de labor; y execucion de las penas de esta ley (a).

D. Juan II. en Madrigal año de 1458 pet. 47.

Por quanto en algunas ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos tienen algunas dehesas apartadas para pasto y mantenimiento de los bueyes, y otros ganados con que se labran las tierras para pan, para lo qual siempre las dichas dehesas fueron situadas, en las quales otro ganado alguno no puede ni debe pacer durante el tiempo que fueren acotadas; y acaece, que algunas personas, caballeros y escuderos y otros, así por ser Regidores de las tales ciudades, villas y lugares, como por tener heredamientos en los tales lugares y aldeas, comen las dichas dehesas con muchos otros ganados, así de vacas como de ovejas, yeguas y puercos, demas y allende de los bueyes y ganados de labranza; de lo qual se sigue mucho daño á los que labran las dichas heredades, y á los bueyes: por ende mandamos, que las dichas dehesas, en que hay la dicha costumbre, no se coman con otros ganados algunos de qualquier condicion que sean, ni de qualesquier señores que sean, salvo tan solamente con los dichos bueyes y otros ganados con que labran en los tales lugares los herederos y vecinos y moradores en ellos, ó otro por ellos; y qualquier que otro ganado en ellas traxere, por el mismo hecho caya en pena de cinco maravedis cada cabeza, por cada vez que allí fuere hallado ó tomado; la qual pena sea para el heredero ó herederos, ó labradores que labraren las heredades del tal lugar, ó para qualquier de los que los tomaren y prendaren. Y mandamos, que puedan ser prendados por las tales penas los ganados que en las dichas dehesas fueren hallados por qualesquier herederos ó renteros, ó otros labradores de los que labraren en los tales lugares, ó sus hombres ó criados, y sin pena y sin calumnia alguna; con tanto que, hechas las prendas, se lleven luego ante la Justicia de la tal ciudad, villa ó lugar do acaeciére, para que se haga lo que sea derecho; y si algunos no quisieren pagar las dichas penas, ó no se consintieren prender los dichos ganados por ellos, que las Justicias

nueva ordenanza con diez y siete títulos para el gobierno de los montes y arbolados de su jurisdiccion.

(51) Por otra cédula del Consejo, fecha en Aranjuez á 20 de Febrero de 805 á consecuencia de Real orden de 10 del mismo mes, se mandó suspender la observancia de la nueva ordenanza, hasta que se formen los planos topográficos en toda la extension de las veinte y cinco leguas de la costa del mar tierra adentro, comprendidas en la jurisdiccion de Marina; y que entretanto rija la del año de 1748 (Ley 22) con las adiciones hechas desde entonces.

(52) Y en Real orden de 2 de Mayo, inserta en circular del Consejo de 11 de Julio de 805, con motivo de recursos hechos al Rey por varios Subdelegados de montes de Marina, quejándose de los Corregidores y Justicias ordinarias; se sirvió S. M. mandar, que el Consejo circulase orden á todas, para que hasta otra providencia quedasen las cosas en el ser y estado que tenían antes del Real decreto de 1 de Mayo de 802 (Ley 28), sin turbar la jurisdiccion de Marina en lo que antes de aquella fecha le correspondia.

de los tales lugares executen por ellos en las personas y bienes de los que no las quisieren pagar, ó dexarse prender (Ley 12. tit. 7. lib. 7. R.)

(a) Concuerda con la L. 4, tit. 12, lib. 3 de las OO. RR., cuya nota repetimos.— Véanse tambien los artículos 4 y 6 de la R. O. de 17 mayo de 1833, sobre el uso y mancomunidad de pastos públicos.

LEY II.—Prohibicion de adehesar los cortijos, heredamientos y tierras del Reyno de Granada (a).

D. Fernando y D.^a Isabel en Córdoba á 5 de Nov. de 1490, y en Sevilla á 26 de Enero de 1491.

Mandamos, que ninguna ni algunas personas á quien Nos habemos hecho ó hicieremos merced de qualesquier cortijos y heredamientos y tierras en los términos de las ciudades, villas y lugares del Reyno de Granada, que sin nuestra licencia y especial mandado no los puedan dehesar ni dehesen, ni defender ni defiendan la yerba y otros frutos que naturalmente la tierra lleva, ni lo puedan guardar ni guardar; salvo que quede libremente, para que todos los vecinos de las dichas ciudades, villas y lugares y sus términos lo puedan comer con sus ganados, y bestias y bueyes de labor, no estando plantado ó empanado; so pena que qualquier que lo dehesare ó defendiere, ó en los tales términos prendare, pierda qualquier derecho que á los dichos términos tenga, y queden por términos comunes de las dichas ciudades, villas y lugares. (Ley 13. tit. 7. lib. 7. R.)

(a) Repetimos la nota á la L. 19 del título precedente, cuyas disposiciones han derogado las de las leyes de este título.

LEY III. — Revocacion de la ordenanza de Avila permisiva de adehesar las heredades, y hacerlas términos redondos (a).

Los mismos en la Vega de Granada por pragm. de 5 de Julio de 1491.

Por quanto la ciudad de Avila, Justicia y Regidores della hicieron una ordenanza, el tenor de la qual es este que se sigue: «Ordenamos y mandamos, que todas y qualesquier personas de Avila y su tierra, de qualquier estado y condicion ó preeminencia que sean, que tuvieren algun lugar ó aldea adehesada, ó monte ó pinar en que otro alguno no tenga parte ni otra heredad, que este tal se pueda llamar y llame término redondo, y apartado sobre sí, aunque otro alguno tenga en el tal lugar y término redondo media yugada de heredad y dende ayuso, y tenga casas y molinos ó molino, olivar ó huerta, ó solar ó prado en el dicho término ó lugar, que no sea de mas de la dicha media yugada de heredad; que este tal señor lo pueda guardar y guarde por término redondo, y apartado sobre sí, y prender por todo ello, así por prados como por eras, como por rastros, como por montes y pinares, como por beber las aguas, sin embargo de la tal hacienda que otro alguno allí tenga, que no pase de la dicha media yugada de heredad, como dicho es; pero que pueda el que allí tuviere la dicha media yugada de heredad, ó dende

ayuso entrar en el dicho término á segar su prado, y arar su tierra, ó coger su fruta ó pan de pasada, ó su lino, sin se detener á pacer en el tal lugar y término redondo y apartado: y si caso fuere que algun lugar ó término fuere de mas de un señor, ó por alguno de los allí heredados, ó por otra persona fuere todo aquel término comprado de los otros herederos que lo pueda guardar y guarde el tal señor que lo comprare, hobiere ó heredare en qualquier manera, por término redondo y apartado sobre sí, prender por ello en la forma suso dicha: y si caso fuere que este señor fallezca, y dexare herederos pocos ó muchos, ordenamos y mandamos, que estando entre ellos proindiviso, y sin partir el tal lugar, que se pueda guardar y guarde por término redondo y apartado sobre sí, y sea habido por de un señor: y si se dividiere y apartare entre los tales herederos, en manera que cada uno conozca su parte por sí, que en este caso no sea llamado término redondo, ni se guarde por término redondo ni apartado sobre sí: y si qualquier de los herederos vendiere la parte que allí tuviere á otros extraños, que sea en mas quantía de la dicha media yugada de heredad, que en tal caso, quedando proindiviso, todavía sea habido por término redondo y por de un señor, y lo pueda guardar por término redondo: y si acaeciére que el señor ó señores del tal término redondo, estando proindiviso, como dicho es, entre los dichos coherederos, arrendaren ó enagenaren el tal lugar y término redondo á algunos extrangeros ó forasteros fuera de la jurisdiccion de Avila y su tierra, para pacer con sus ganados mayores ó menores en qualquier manera; que estos tales ganados de los tales herbageros, y extrangeros y forasteros que no puedan pacer los tales ganados, ni pazcan en los otros lugares de tierra de Avila, ni comarcanos al tal lugar y término redondo á vecindad, ni en otra manera: y si entraren en otros lugares de tierra de Avila, ó en los comarcanos al dicho lugar y término redondo, que los puedan prender y prendan, y lleven las penas ordenadas por nos el dicho Concejo en las ordenanzas de los que entran en prado ó en prados ó dehesas dehesadas, con tanto que por aquello no puedan ser quitados: pero si el señor del tal término redondo y apartado sobre sí, como dicho es, herbajare ó arrendare el tal lugar ó término redondo á algunos vecinos comarcanos de los lugares juntos con él, que estos tales gocen del mismo privilegio que pueden gozar y gozan los mismos vecinos del tal lugar ó término redondo; conviene á saber, que puedan pacer y pazcan á vecindad los tales lugares comarcanos y vecinos al término redondo, con tanto que no majaden ni duerman en los tales lugares comarcanos y vecinos, mas que se tornen á majadear y dormir en el tal lugar y término redondo: pero si los tales arrendadores y herbageros del tal lugar y término redondo y dehesa, y montes y pinares fueren de otros lugares de tierra de Avila, no comarcanos ni vecinos al tal lugar y término redondo, que estos tales no puedan entrar ni entren á pacer, ni pazcan con sus ganados en los otros lugares y términos comarcanos al tal término redondo; y si entraren, que los puedan prender y pren-